

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias planteadas en auto inadmisorio del 4 de abril de 2024, venció el 12 de abril de 2024, dado que el proveído se notificó por estados del 5 de abril del mismo año. La apoderada de la parte demandante arrió escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término que tenía para hacerlo. A Despacho, 17 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución inmueble dado en leasing.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Andrés Felipe Cárdenas Velázquez – Dolly Marcela Zapata García.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00152 00.
Interlocutorio No. 637	Admite demanda.

Como la demanda con el escrito de cumplimiento de los requisitos de la inadmisión, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma; la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que la causal invocada para la restitución del bien dado en leasing, es la presunta mora en el pago del(los) canon(es) por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. P., por remisión del artículo 385 del mismo estatuto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa promovida por la sociedad **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8; en contra del señor **Andrés Felipe Cárdenas Velázquez**, identificado con cedula de ciudadanía 8.062.123, y frente a la señora **Dolly Marcela Zapata García**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.118.055; acción de trámite verbal, de **única instancia**, para la restitución de los **inmuebles** ubicados en la carrera 43G # 19 – 142, apartamento 0907 de la Urbanización la Riviere de Medellín

- Antioquia, con matricula inmobiliaria número **001-1384438**; parqueadero 99019 de la Urbanización la Riviere de Medellín - Antioquia, con matricula inmobiliaria número **001-1384605**; y parqueadero con cuarto útil 99127 de la Urbanización la Riviere de Medellín - Antioquia, con matricula inmobiliaria número **001-1384438**; bienes dados mediante el contrato de leasing habitacional número **246751**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los demandados, de manera física de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; o en forma virtual al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados para la contestación de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO. Al momento de la notificación de la demanda se ADVERTIRÁ A LOS DEMANDADOS, que como la demanda se fundamenta en la presunta falta de pago de los cánones del leasing, no serán escuchados en el proceso hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, hasta cuando presente los recibos de pago expedidos por la entidad financiera demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos de pago de los cánones, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

También se les informará a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; y que si no lo hicieren dejarán de ser oídos, hasta cuando presenten el(los) título(s) de depósito respectivo(s), o el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada en proceso.

QUINTO. Se pone de presente a la parte demandada, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha aceptado como excepción a la imposibilidad de que el demandado sea escuchado sin acreditar el pago de la

renta, la siguiente hipótesis: “...cuando existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”¹.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO

¹ Sentencias: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, entre otras